Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1379

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Siete,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 01571-2024-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pascual Antonio Sánchez, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por encontrarse asistido por un miembro de la defensa pública ante esta corte.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha a 8 de diciembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 23 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01587, de fecha 1 de septiembre de 2025, fueron conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quienes concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Corte, acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de octubre del año 2024, por las razones establecidas en él, el cual indica lo siguiente: Primero: Que se admita en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 0954-2022-SSEN-00051, de fecha 8 de diciembre del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho en el plazo procesalmente oportuno y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuanto al fondo, se acoja el recurso de apelación hecho contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00051, de fecha 8 de diciembre del 2023, y esta honorable corte, después de verificar el vicio invocado por el recurrente en su medio, proceda conforme al artículo 422, a dictar directamente sentencia propia, y en consecuencia, tenga a bien la corte dictar su decisión apegada al principio de proporcionalidad y al test de razonabilidad, y que al adecuar la corte su decisión al principio de proporcionalidad y razonabilidad dicte diez (10) años de prisión. Además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y/o Pascual Antonio Sánchez, toda vez que, la Corte a qua, para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos que justifican su decisión e hicieron una adecuada valoración de las pruebas sin que se infiere inobservancia legal o constitucional que amerite casación o modificación. [sic]*

Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado en este medio es que los jueces sentenciadores, al momento de dar la decisión omiten realizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un ejercicio de motivación debido o una explicación suficiente que permita a la parte recurrente entender los motivos de la decisión, esto así porque si la honorable corte verifica se dará cuenta que en este caso los jueces proceden únicamente a realizar una transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se fijan los criterios de la pena. En ese orden de ideas es preciso establecer que no se legitima la decisión con que los jueces hagan mención de los criterios de determinación de la pena, sin detenerse a explicarlo. El tribunal no explica por qué los criterios debidamente los criterios de determinación respecto de la pena imponible, si bien los criterios de determinación no se erigen en una camisa de fuerza para los jueces sentenciadores, no menos es que respecto de estos y la pena a imponer sirven como parámetros orientadores, entonces al verificar la pena impuesta por los jueces la misma se constituye en el máximo del tipo penal que se halló probado en el juicio de fondo. Sin embargo, la falta de explicación suficiente no le permite al recurrente conocer la aplicación de estos criterios, máxime cuando se impuso el máximo del tipo penal que en juicio se halló probado, que a esos fines debieron los jueces explicar o más bien motivar la pena de cara a estos criterios para que pudiese entonces el recurrente entender el ajuste entre la sanción y los criterios de determinación. Si la corte verificara se dará cuenta que el tribunal sentenciador no se apegó al principio de proporcionalidad, en razón de que impone el máximo del tipo penal pero no lo motiva ni tampoco lo apega al test de razonabilidad, al hablarse criterios de determinación lo procedente era adecuarlos y explicarlos conforme al test de motivación no transcribirlos, que en este caso fue lo único que hizo el tribunal sentenciador, transcribir

> *sin motivar. […]. Conforme se extrae del argumento de autoridad citado anteriormente se hacía necesario que la corte, al motivar los criterios de determinación de la pena explicara entonces la pena impuesta, que en este caso se impuso el máximo de la pena que se halló probado sin un sustento de motivación respecto a la pena impuesta, la función legitimadora que cumple la pena lo que procura en ese es que la misma al imponerse no sea caprichosa ni arbitraria, lo que a su vez en ausencia de una debida motivación en cuanto a la pena el recurrente pregunta ¿Por qué si existiendo una escala de pena de tres (3) a veinte (20) años por el tipo penal que se halló probado los jueces sentenciadores imponen veinte (20) años cerrados sin explicar por qué veinte (20) y no diez (10) o la pena de cinco (5) años? Este aspecto al no ser debidamente explicado genera un vicio en la decisión que la hace pasible del presente medio recursivo […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en relación a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumentado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo impuso una pena de veinte (20) años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada por no otorgar motivos el tribunal a-quo para imponer una sanción de veinte (20) años, en este sentido, a juicio de esta*

Exp. 0294-2024-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal del justiciable [redacted], la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad. Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado [redacted], procedió a buscar un arma blanca tipo cuchillo machete tenía en su residencia y le propinó dos estocadas de naturaleza esencialmente mortal, a su expareja consensual [redacted], heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que sus hijos procreados por ambos de iniciales [redacted]. y [redacted]., se encontraban presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a-quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a-quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Que en tal virtud, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal

vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, y en la especie, el imputado [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario. Que conforme a los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como homicidio voluntario, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304. del Código Penal dominicano […] En tal virtud, fue valorado por el Tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido por el imputado [redacted], en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, no solo por haberle quitado la vida a un ser humano, sino por el ejemplo a la sociedad del caso que

> *se trata, de un feminicidio (asesinar a su pareja), motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega, en el desarrollo de su único medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta.

4.3. Alude que esa instancia judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 339 de la norma procesal penal, al confirmar la escala máxima de la pena para el tipo penal de homicidio, sin motivar, de forma debida, las razones por las cuales fue ratificada la sanción de 20 años impuesta por el tribunal de juicio.

4.4. Manifiesta que la Corte de Apelación solo se limitó a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no justificó la razón por la cual no fue aplicada la pena de cinco (5) o diez (10) años de reclusión mayor con base en test de razonabilidad y proporcionalidad.

4.5. Con respecto a lo planteado, y la solicitud realizada en esta fase de que sea reducida la condena a diez (10) años de reclusión mayor, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterios para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado* [redacted]*, procedió a buscar un arma blanca tipo cuchillo machete que tenía en su residencia y le propinó dos estocadas de naturaleza esencialmente mortal, a su expareja consensual* [redacted]*, heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que sus hijos procreados por ambos de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., se encontraban presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a-quo, por lo que ha realizado una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a-quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad […].*

4.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.7. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de veinte (20) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente *le infirió, a quien fuera su pareja sentimental* [redacted], *múltiples heridas con un arman blanca tipo cuchillo, lesionándole el hemitórax derecho provocándole una hemorragia interna/externa, y con ello la muerte, hecho que ocurrió en frente de sus hijos menores de edad de iniciales* [redacted]. *y* [redacted].; por lo cual, contrario a lo afirmado por este, la jurisdicción *a qua* sí observó las argumentaciones del apelante, sin embargo, estas le resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.9. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.11. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.12. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo

[3] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01571-

2024-SPEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]